

## Corte Suprema, 21 de octubre de 2019

*MAPFRE S.A. con Parque Arauco S.A.*

<b>Rol N°</b>	21365-2019
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Recurso de queja, multa por infracción, indemnización de perjuicios, compañía de seguros, centro comercial, legitimación activa, estacionamientos, robo, vehículo
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1, 3 letra e), 23 y 24 de la Ley N°19.496

### Resumen

MAPFRE Seguros Generales S.A. (en adelante, "MAPFRE") deduce querrela por responsabilidad infraccional y demanda por responsabilidad civil en contra de Parque Arauco S.A. (en adelante, "Parque Arauco") ante el 1º Juzgado de Policía Local de Maipú.

La demandante señala que la demandada fue negligente al presentar fallas en el servicio de estacionamientos de un centro comercial operado por la demandada lo cual infringe la Ley N°19.496. Dicha negligencia se tradujo en el robo de un vehículo motorizado desde las instalaciones mencionadas. En cuanto al resarcimiento de daños, MAPFRE reclamó el pago de \$12.727.311 correspondientes al valor de la indemnización que esta tuvo que pagar a su asegurado, el dueño del vehículo robado.

Con fecha 15 de febrero de 2018, el 1º Juzgado de Policía Local de Maipú rechazó tanto la querrela infraccional como la demanda de responsabilidad civil.

Posteriormente, MAPFRE interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechazaba sus pretensiones. La Corte de Apelaciones de Santiago da por establecidos los hechos que se mencionarán en el apartado siguiente y revoca en la parte apelada la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2018, acogiendo la querrela por responsabilidad infraccional y dando lugar a la demanda por responsabilidad civil, condenando a Parque Arauco a pagar la suma de \$12.727.311 a título de daño emergente, con intereses y reajustes.

En contra de dicha sentencia, Parque Arauco S.A. dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Quinta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago porque, a su juicio habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia. Se denuncia por la quejosa que los ministros recurridos dictaron sentencia incurriendo en grave falta o abuso al fundar su fallo en contravención formal de los artículos 1º y 50 A de la Ley N°19.496, una interpretación errada del artículo 553 del Código de Comercio, y una contravención formal al artículo 4 del Código Civil, toda vez que la denunciante y demandante civil carece de legitimación activa para accionar antes los Juzgados de Policía Local conforme la Ley N°19.496.

Explica, que MAPFRE no tiene la calidad de consumidor, en los términos previstos en el artículo 1 de la citada Ley, pues se trata de una persona jurídica de carácter privado, que habitualmente ejerce una actividad comercial, consistente en tomar el riesgo del asegurado, que queda libre de él, y, que recibe una prima o precio por el seguro otorgado, según lo define el Código de Comercio en su artículo 513. Entonces tratándose de una actividad mercantil para la compañía de seguros y civil para el asegurado, no corresponde aplicar la Ley N°19.496.

Junto con lo anterior se denuncia por la quejosa que la sentencia es abusiva porque no correspondía que ella fuera condenada al pago de la indemnización puesto que el servicio de estacionamiento había sido prestado por otra sociedad. Además, denuncia que se establecieron hechos sin haber prueba alguna. Se pide entonces por la quejosa que se acoja el recurso, invalidando la sentencia e imponiendo las medidas disciplinarias que correspondan.

La Corte Suprema rechaza el recurso de queja, señalando que la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran la infracción denunciada, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Añade que los sentenciadores se ajustaron a los procedimientos dispuestos en la ley, calificaron los hechos del proceso interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

### **Hechos**

El día dos de abril de 2017, alrededor de las 13:00 horas, don Rodrigo Jorquera Calderón acudió al Mall Arauco Maipú, concretamente a los cines ubicados en dicho recinto, lugar donde efectuó compras entre las 13:30 y 14:30 horas. El consumidor aludido dejó estacionado en dicho lugar su vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, PPU JGXZ-78. A las 16:20 horas de ese mismo día de abril de 2017, el señor Jorquera Calderón denuncia la sustracción de su automóvil desde los estacionamientos del Mall Arauco Maipú, la que fue formulada al funcionario policial que integra el retén móvil apostado en el centro comercial.

La compañía de seguros Mapfre S.A indemnizó al asegurado Jorquera Calderón, con motivo del siniestro consistente en el robo del vehículo asegurado. Se acredita que dicha persona era propietaria del automóvil al tiempo de los hechos. Luego, en merced a la aplicación de criterios de normalidad, puede inferirse que debió acudir a dicho centro comercial utilizando su medio de movilización propio.

Enseguida, ese mismo certificado comprueba la preexistencia del aludido automóvil, dato que, unido al parte policial, que da cuenta de haberse formulado la denuncia correlativa ese mismo día 02 de abril de 2017, hacen presumir como cierto el hecho de la sustracción. Luego, en razón de la secuencia temporal de los hechos, considerando especialmente que las entradas al cine fueron adquiridas a las 14:30 y que la denuncia policial fue realizada a las 16:20 horas, pues surge entonces como conclusión, con el grado de probabilidad necesario, que el robo o sustracción tuvo lugar en los estacionamientos del centro comercial de que se trata.

### **Cuestión jurídica**

**“Segundo:** Que es esta la resolución que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.”.

### Decisión

**“Tercero:** Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso grave, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

**Cuarto:** Que como se evidencia de una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que la quejosa incurrió en la infracción establecida en el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor y que fueron denunciadas por Mapfre S.A.

**Quinto:** Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran la infracción denunciada, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Que es más, lo cierto es que los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a las infracciones de los artículos 3° y 21°, de la Ley de Protección al Consumidor, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto el tres de agosto pasado, por la abogada Sofía Montero Fernandois, en representación de Parque Arauco S.A, en contra de los integrantes de la Quinta de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la dictación de la sentencia de veintinueve de julio de 2019, en la causa Rol N° 795-2018, de dicha Corte.”.

### Comentario

Este fallo resulta interesante principalmente por la vía procesal que fue elegida por Parque Arauco. El artículo 38 de la Ley N°18.287 excluye el recurso de casación de los juicios de policía local, y el artículo 50 B de la Ley N°19.496 señala que en todo lo que no esté regulado en dicha ley se aplicará lo dispuesto en la ley N°18.287. Parque Arauco intentó una vía procesal, que en el papel era una queja pero que, en los hechos, claramente se parecía a una casación. Con todo, el aporte que creo que esta resolución logra en una base de datos de sentencias de la Corte Suprema en materia de consumo es la posición de la Corte ante recursos de queja deducidos por diferencias de interpretación y no en atención a su fundamento, esto es, la falta o abuso grave cometida en el pronunciamiento de una sentencia.